

**Constancia Secretarial:** Abril 5 de 2021. A Se agrega al proceso ejecutivo singular radicado 2019-00068, solicitud de medidas cautelares. Pasa a Despacho.

  
**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Dorada Caldas, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 336
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
Demandados:	JHON ALEXANDER GUERRERO CALDERON NIDIA MARIN RODRIGUEZ
Radicado:	2019 00068 00

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita como medida cautelar el embargo de la posesión del vehículo de placas FHI 854, marca Mazda, modelo 2009, color Negro Diamante, Motor, No. LF10624253 y chasis No. 9FCBK52L190102281, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquia.

Sobre el particular, el artículo 593 num. 3°, prevé:

*“El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (...)"*

A su turno, el artículo 601 del mismo estatuto procesal señala:

**“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

*El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”*

Si bien es cierto los vehículos están sujetos a registro, y en ese caso para que prospere la medida, el mismo deben figurar a nombre del demandado, siguiendo los lineamientos del artículo 593 1, del Código General del Proceso, para el presente asunto no se aplica la norma mencionada, toda vez que se solicitó el embargo de la posesión material que es tema diferente.

Con la nueva orientación que al respecto nos brinda el Código General del Proceso, la posesión material es susceptible de embargar, secuestrar, avaluar y rematar descartándose la teoría que la posesión es un hecho y no un derecho.

En el caso concreto la parte demandante expone que el señor JHON ALEXANDER GUERRERO CALDERON, ejerce la posesión del automotor de placas FHI854, el cual transita en esta Municipalidad.

**En consecuencia, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la POSESIÓN que ejerce el demandado **JHON ALEXANDER GUERRERO CALDERON**, sobre vehículo de placas FHI 854, marca Mazda, modelo 2009, color Negro Diamante, Motor, No. LF10624253 y chasis No. 9FCBK52L190102281, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquia.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la medida cautelar se ordena el secuestro de dicho bien, por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

